CNCiv., Sala C, 28/09/2010. - M., B. Y. s/sucesión testamentaria

**Sucesión:**
Disposiciones testamentarias: interpretación; función judicial; error en nombre del destinatario del legado; legado de beneficiencia.
**Nulidad Procesal:**
Reclamo en la misma instancia.

Buenos Aires, septiembre 28 de 2010. - MC

Y *Vistos:* *Considerando:*

I. Resolución de fs. 213/4.

a) La magistrada declara la invalidez de la cláusula testamentaria que beneficia a la “Escuelita de la localidad de San Antonio de los Cobres”.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala a fs. 587 respecto a que debía previamente darse intervención al Ministerio de Educación de la Provincia de Salta, a fs. 601 se presenta el apoderado de la Provincia y apela la resolución y, asimismo, el pronunciamiento de fs. 560/2, aunque se advierte que a fs. 602 se concedió el recurso sólo respecto de la primer decisión.

A fs. 605/8 se agrega el memorial que es contestado a fs. 610/2 por la Asociación Civil “Jesús Amigo” y a fs. 617/8 por la Procuración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

A fs. 620/1 dictamina el Sr. Fiscal de Cámara y propicia que se tenga por válida la manda de la causante.

b) En oportunidad de expresar agravios el apoderado de la Provincia de Salta plantea la nulidad de la resolución a fs. 213/4 en razón de fue dictada en “trasgresión del derecho de defensa que le asiste a su conferente y del debido proceso”, pues éste no tuvo intervención.

Al respecto se señala que la nulidad de los actos procesales debe reclamarse en la misma instancia en que la invalidez se habría producido (conf. Alsina, “Tratado”, 2ª ed., t. I, p. 663; Colombo, “Código Procesal...”, ed. 1969, t. II, p. 154). Es decir, que si los supuestos vicios acaecieron en la instancia de grado debió procurarse allí su reparación, pues aquéllos son sólo impugnables a través del incidente de nulidad que el interesado tiene que articular ante el mismo juez que emitió la resolución cuestionada, en las condiciones y plazos que establecen los arts. 169 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-C, jurisp. cit. en p. 359 y siguientes; CNCiv., Sala C, R.181.461, *in re* “Pertzovsky, E. c/ Fischman, R. s/ cobro”, del 10-3-98; íd. íd., R.306.950, *in* “González de P., C. c/ Moraglio, A. s/ ejecución de alquileres”, del 5-10-2000; íd. íd., R.529.223, *in re* “Gil, R. c/ Barlett, D. s/ homologación de acuerdo”, del 30-4-09; íd. íd., R.475.034, *in re* “Antonioli, C. c/ Ogando, I. s/ ejecución hipotecaria”, del 9-10-09 y sus citas, entre otros precedentes).

De ahí, que resulte improcedente el planteamiento, dado que se intenta obtener la declaración de nulidad de actos procesales cumplidos en primera instancia, habiéndose omitido articularla en tiempo propio.

Desestimada la nulidad, el Tribunal tratará seguidamente los agravios vertidos a fs. 605/8.

c) La causante, B. Y. M., testó mediante escritura pública, instrumento en copia agregado a fs. 60/1 y cuyo original se tiene a la vista; en el acto, luego de efectuar varios legados, en la cláusula 16a. expresa: “Para la Asociación Civil Jesús Amigo con personería jurídica 544/88 y la Escuelita de la localidad de San Antonio de los Cobres, Provincia de Salta, todos los demás bienes que integran mi patrimonio...”.

A fs. 114 la asociación civil solicita que se declare la invalidez de la cláusula testamentaria aludida pues contraviene lo dispuesto por el art. 3712 del Código Civil al no existir “determinación inequívoca del instituido”, petición que contó con la adhesión de la albacea designada por la testadora, M. C. V. B. de V. a fs. 117 vta., apartado VIII.

d) La interpretación de las disposiciones testamentarias es función judicial, acto que está dirigido a desentrañar e indagar cuál ha sido la verdadera intención del causante (Borda, G., “Tratado de Derecho Civil-Sucesiones”, t. II, p. 198, n 1102; CNCiv., Sala C, R.170.091, del 7-11-95 y sus citas).

El arbitrio judicial tiene por límite el objeto de la interpretación que es penetrar en el proceso volitivo del testador, desentrañando su verdadero pensamiento para que él gobierne la trasmisión sucesoria. El juez no es un corrector; ha de extraer su posible sentido, aplicando las reglas de la sana crítica al elemento material en que la voluntad debe descubrirse. De ahí, que el intérprete deba cuidarse de no desnaturalizar una cláusula so pretexto de interpretarla, para no convertirse de intérprete en disponente (conf. Fassi, “Tratado de los Testamentos”, t. I, p. 236).

En el caso, si bien la manda es clara, sucede que en la localidad de San Antonio de los Cobres, Provincia de Salta, hay tres establecimientos educativos según el informe obrante a fs. 153.

Aquí es oportuno remitirse al art. 3621 del Código Civil que dispone: “Toda disposición a favor de persona incierta es nula, a menos que por algún evento pudiese resultar cierta”.

Así, se ha interpretado que si toda disposición a favor de persona incierta no es nula cuando por algún evento la persona pudiese resultar cierta, cuando no cabe incertidumbre sobre el destinatario del legado en la intención del testador, pero ese destinatario está nombrado con error o con imprecisión, es de toda evidencia que la manda no debe anularse (Cámara Civil 1a. de la Capital, *in re* “Rivas, M. s/ sucesión”, del 9-10-1939, pub. en “J.A.”, t. 68-p. 193).

Sobre el tema el Dr. Ferrarotti en oportunidad de dictar sentencia en los autos caratulados “Ugarriza de Castilla c/ Funes de Pizzarro Lastra”, citando a Víctor Vitali, expuso: “Para determinar el verdadero carácter de una disposición testamentaria se deberá tener en vista no las palabras empleadas por el testador, sino la intención y naturaleza intrínseca de la liberalidad. Y, en verdad, una cosa es el legislador, y otra, el testador; aquél, al dictar sus disposiciones para la universalidad de los ciudadanos y para los cuales serán normas comunes y se derivarán graves consecuencias jurídicas, tiene el deber de expresarse con claridad y exactitud, sin equívocos ni ambigüedades; de no ser así, el ciudadano podría no comprender la voluntad del legislador, ni orientar, con acierto, sus actos, ni el magistrado aplicarlas a conciencia, en las controversias que susciten. El testador no está obligado a usar las palabras en su significación legal, puede alejarse de las definiciones técnicas y del nombre propio de las cosas... En los testamentos no es cuestión de clasificar, como en un examen literario, los puntos merecidos por su redacción; es la tarea de leer con benévola atención y firme deseo de comprender lo que ha dicho o querido decir el testador y cumplir con estrictez y lealtad” (pub. en “J.A.”, t. 22-p. 1926 y sgtes.).

En función de lo argumentado, a juicio del Tribunal, la cláusula testamentaria en cuestión debe ser mantenida, tal como propicia el Sr. Fiscal de Cámara, pues la omisión de nombrar la institución a quien se destina el legado, es decir, la indeterminación del beneficiario, no obsta a su validez (conf. Borda, op. cit., t. II, p. 395, nº 1409-a).

En efecto, es que fuera uno o más los establecimientos educativos o escuelas, lo cierto es que el legado no puede ser aceptado por ninguno de ellos, por imperio de lo dispuesto por el art. 1806 del Código Civil; a ello se suma que carecen de personería jurídica, por lo que no son capaces de adquirir derechos (art. 30, cód. cit.).

En consecuencia, si se acude al principio sentado por el art. 3860 del citado cuerpo normativo, es el Estado, en este caso, la Provincia de Salta, el único con capacidad para hacer cumplir la intención de la testadora y ejecutar el legado.

La Sala considera que la causante quiso hacer un legado de beneficencia y esta clase de legados goza de un régimen de favor, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que permite no aplicar con rigidez ciertos principios que rigen para las demás disposiciones testamentarias (conf. Fornielles, S., “Tratado de las Sucesiones”, t. II, p. 245; Salas - Trigo Represas, “Código Civil Anotado”, t. 3, p. 188 y jurisp. allí cit.; Córdoba-Levy-Solari-Wagmaister, “Derecho Sucesorio”, t. III, p. 153; Cámara Civil 2ª de la Capital, *in re* “Delcase, M. s/ sucesión”, del 28-12-45, voto del Dr. Perazzo Naón, pub. en “J.A.”, 1946-I-p. 904).

Así, “revelada la intención de la testadora, su disposición debe ser cumplida, por ser la ley del testamento; como las disposiciones de los contratos son la ley de las partes. Y es, entonces, legítimo escogitar el medio jurídicamente adecuado para que esa voluntad sea llevada a cumplimiento; en vez de invalidar la cláusula testamentaria cuestionada, cuya nulidad traería la consecuencia de dar a los bienes objeto de ella un destino distinto y aun contrario al designio del testador” (conf. Corte Suprema de Buenos Aires, *in re* “Dullier, E. s/ sucesión”, del 10-7-946, voto del Dr. Argañarás, pub. en “J.A.”, t. 1946-III- p. 702).

Por otra parte se señala que el art. 3860 del Código Civil permite deducir que no es necesario que el testador singularice respecto al nombre del legatario o heredero. Los testamentos redactados en la forma indicada deben interpretarse, en consecuencia, en el sentido de que fue voluntad del causante que la obra asistencial, educativa o científica se cumpliera por medio de la persona jurídica encargada de esas funciones de orden público (conf. Orus, M., “Legados de Beneficencia. Interpretación. Características. Dificultades”, pub. en “J.A.”, 1958-IV-Sección Doctrina, p. 35; CNCiv., Sala B, *in re* “Baruch de Nacamoli, R. s/ sucesión”, del 25-7-969, pub. en “L.L.”, t. 136-p. 739, voto del Dr. Jorge Fliess).

En función de lo expuesto y de conformidad con lo argumentado por el Sr. Fiscal de Cámara, se concluye que la cláusula testamentaria examinada es válida, en razón de que la voluntad clara y concreta de la causante fue la de favorecer a un colegio de San Antonio de los Cobres y, por ende, el legado debe entregarse al Ministerio de Educación de la Provincia de Salta para que a través de la dependencia correspondiente, sea repartido por partes iguales entre los establecimientos educativos públicos de la localidad mencionada.

De ahí, que los agravios son atendibles y, por tanto, el pronunciamiento apelado debe revocarse.

e) Tratamiento aparte merece el tema de las costas, las que se impondrán en el orden causado en ambas instancias, atento a la particularidad de la cuestión sometida a estudio (arg. art. 68, C.Proc.).

II. Resolución de fs. 560/2.

a) La juzgadora admite el reclamo de la Asociación Civil “Jesús Amigo” y, en el entendimiento de que en el testamento hubo institución hereditaria, dispone que ésta tiene derecho a acrecer y, por tanto, puede aprovechar la parte legada en favor de “La escuelita de la localidad de San Antonio de los Cobres, Provincia de Salta”; asimismo, desestima el pedido de que se declare vacante la porción que al establecimiento le corresponde. La decisión es apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que funda sus agravios a fs. 572/3, los que son contestados a fs. 575/7.

b) Atento a la forma como se decide en el considerando segundo de la presente, la cuestión traída a conocimiento de la Sala devino abstracta y así habrá de ser declarada.

Por las consideraciones precedentes, normativa citada y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 620/1, se resuelve: 1) desestimar la nulidad articulada a fs. 605 vta.; 2) revocar el pronunciamiento de fs. 213/4. En consecuencia, es válida la cláusula 16a. del testamento, por lo que el Gobierno de la Provincia de Salta, a través de las autoridades correspondientes, hará entrega inmediata del legado hecho en favor de las escuelas públicas sitas en la localidad de San Antonio de los Cobres, en partes iguales. Con costas de ambas instancias en el orden causado. Notifíquese y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.– *Luis Álvarez Juliá. – Beatriz L. Cortelezzi. – Omar L. Díaz Solimine*.